

Auto de sustanciación Civil 044  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos.  
Demandante: Viviana Andrea Flórez Velásquez.  
Demandado: Juan Gabriel Castrillón Quiceno.  
Radicado: 17174318400120200014400.

**CONSTANCIA:** Chinchiná, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se libró mandamiento de pago en la fecha 30 de julio de 2020 disponiéndose el traslado de la demanda al ejecutado. En atención a la medida cautelar decretada se libraron los oficios correspondientes a diversas entidades bancarias las cuales ya dieron respuesta a lo petitionado, poniéndose en conocimiento del interesado dichos pronunciamientos en las fechas 17 de marzo y 01 de julio de 2022, pero hasta el momento no se ha realizado la notificación de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que a la fecha no obra constancia en el plenario de las gestiones de notificación del ejecutado sin que se encuentren pendientes de resolver medidas cautelares.

Luego entonces, en aras de dar impulso al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación efectiva del demandado, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, adjuntando además el cotejado de los

documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**